

*Primera Instancia A.T. 2023-106*

*MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS*

*Contra: Juzgados Promiscuo Municipal de Landázuri y Penal del Circuito de Cimitarra*

*Improcedente*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SALA PENAL**

Magistrado Ponente  
**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**

Aprobado Acta No. 261

San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta colegiatura a resolver la acción de tutela promovida por el señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS, en calidad de Alcalde del Municipio de Landázuri, en contra de los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI y PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, integridad física y vida.

**II. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**

Indicó el accionante que, en fecha 30 de agosto de 2023, el personero del municipio de San Gil CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, actuando como agente oficioso de los privados de la libertad MOISES

DE JESÚS SÁNCHEZ ALARCÓN, MARCELINO GALEANO GONZÁLEZ, EDDYT PATRICIA SILVA, ELIECER HURTADO CORDOBA, JAHN CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL TIGREROS VARGAS y RITO RUIZ RATIVA, interpuso acción de tutela en su contra, como Alcalde del Municipio de Landázuri.

Mencionó que, en virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI, a quien le correspondió el conocimiento de la acción constitucional, el 13 de septiembre de 2023, resolvió amparar los derechos invocados por el agente oficioso, de manera que se ordenó:

*“PRIMERO: TENER como vinculados dentro de esta acción a los PPL JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente al amparo solicitado para el ciudadano MARCELINO GAELANO GONZALEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD de los privados de la Libertad, MOISES DE JESUS SANCHEZ ALARCON, EDDYT PATRICIA SILVA, ELIECER HURTADO CORDOBA, JAHN CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL TIGREROS VARGAS, RITO RUIZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR vulnerados por el MUNICIPIO DE LANDAZURI, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral SEXTO, de conformidad con las directrices impartidas por la Sentencia SU- 122/2022, se garanticen las condiciones*

*mínimas de habitabilidad, alimentación acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes a los PPL MOISES DE JESUS SANCHEZ ALARCON, EDDYT PATRICIA SILVA, ELIECER HURTADO CORDOBA, JAHN CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL TIGREROS VARGAS, RITO RUIZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR a fin de garantizar los derechos fundamentales y satisfacer las necesidades básicas de dichas personas estén o no recluidas en el Municipio de Landázuri, siempre y cuando estén a cargo de su jurisdicción. Así mismo deberá garantizar la separación tanto entre hombres y mujeres.*

*QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con las directrices impartidas por la Sentencia SU-122/2022, se garantice la afiliación y atención en salud de los PPL MOISES DE JESUS SANCHEZ ALARCON, EDDYT PATRICIA SILVA, ELIECER HURTADO CORDOBA, JAHN CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL TIGREROS VARGAS, RITO RUIZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR, así como reportar las novedades que correspondan, según el caso al sistema de salud.*

*SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, estructuren e inicien un proceso contractual con sujeción a los principios de planeación, responsabilidad, publicidad y eficacia, entre otros, que garantice su éxito y contratación de un proveedor de alimentación adecuada, Balanceada, en cantidad y calidad para los PPL MOISES DE JESUS SANCHEZ ALARCON, EDDYT PATRICIA SILVA, ELIECER HURTADO CORDOBA, JAHN CARLOS ESPINOSA SILVA, NEWMAN CAMIL TIGREROS VARGAS, RITO RUIZ RATIVA, JOAN NIAZA HERNANDEZ, MANFRED BENAVIDES OROZCO y SERGIO ANDRES OLAYA CUELLAR.*

*SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de*

*esta sentencia, estructuren e inicien los trámites pertinentes para adecuar las instalaciones de la Estación de Policía de esa localidad en condiciones dignas y justas de las personas que se encuentran privadas de la libertad en dicho centro de detención preventiva, así como realizar todas las acciones que se desprenden de la Sentencia T-122 de 2022, a fin de garantizar los derechos fundamentales y satisfacer las necesidades básicas de las personas reclusas allí, como son este momento los agenciados, sin dejar de lado las obligaciones que le corresponde en caso de hacinamiento, para disponer de lugares alternativos que cuenten con las condiciones correspondientes, para trasladar temporalmente a personas reclusas en la estación de policía de Landázuri y/o cimitarra que estén a cargo de esta jurisdicción para disminuir el hacinamiento.*

*OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDAZURI, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-Vélez, que, junto con el USPEC y el Departamento de Santander, se articulen y den cumplimiento a las ordenes perentorias que brinda la Honorable Corte Constitucional al interior de la sentencia SU-122/2022, garantizando la continuidad de los derechos de los PPL a cargo de esta jurisdicción”.*

Adujo que, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri le hizo requerimiento previo a fin de conocer si hubo o no cumplimiento de la orden de tutela, posteriormente, el mismo Despacho, el 10 de octubre de los corrientes, libró auto de apertura de incidente de desacato, por lo que le requirió para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden tutelar.

Explicó que no dio contestación ni al requerimiento previo, ni al auto de apertura de incidente, argumentando que *“la administración municipal se encontraba adelantando nuevo proceso precontractual, toda vez que adoptada la sentencia se dio inicio a un proceso contractual que feneció por agotarse los recursos y al momento se adelantaba un segundo proceso contractual”*, de manera que, mediante auto de fecha 17 de octubre del año avante, el

Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri lo sancionó con arresto por 3 días y multa de 5 SMLMV.

Señaló que, en la misma fecha, remitió, con destino al Fallador del Incidente, escrito donde exponía el cumplimiento de la orden de tutela, el cual anexa a la acción constitucional y de donde se evidencia la suscripción del Contrato de Suministro N° 186 de 2023, de fecha 11 de octubre de 2023, cuya finalidad es el *“SUMINISTRO DE RACIONES DE ALIMENTACION (Sic) A LOS DETENIDOS Y/O IMPUTADOS PENDIENTES DE ASIGNACION (Sic) DE CUPO CARCELARIO QUE SE ENCUENTREN EN LA SALA DE REFLEXION (Sic) TEMPORAL DEL COMANDO DE POLICIA (Sic) DE ÑANDAZURI (Sic) - SANTANDER”*, el cual inició su ejecución, conforme al acta de inicio anexa.

Así mismo, en el mencionado documento, se indica que en lo que respecta a la afiliación de salud de los privados de la libertad, todos y cada uno de ellos se encuentran actualmente inscritos al sistema de salud en el régimen subsidiado, tal como consta en el oficio de fecha 13 de octubre de 2023 librado por la Secretaría de Educación Municipal de Landázuri, donde se enlistan los afiliados y su respectiva EPS.

Respecto de dichos documentos, indicó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri no los remitió al superior jerárquico, esto es, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, por lo que, este último, en su sentir, no llegó a conocer las labores efectuadas en procura de cumplir con la orden de tutela, lo cual genera *“vulneración al derecho fundamental del debido proceso dentro del trámite incidental, además de la integridad y vida del suscrito Alcalde Municipal de Landázuri, al privarme de la libertad”*.

En este sentido, solicitó, previo amparo de sus derechos fundamentales, se *“ordene al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CIMITARRA,*

*SANTANDER, valorar el escrito de asunto CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. RADICADO N.2023-00160", enviado el 17 de octubre de 2023, al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, para que adopte nueva decisión en grado de consulta".*

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Con auto de fecha 24 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, remitió por competencia a esta Corporación la acción de tutela en comento, de manera que, mediante providencia del 26 de los mismos mes y año, se ADMITIÓ la acción de tutela en contra de los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI y PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, ordenándose además la vinculación de los accionantes, accionados e intervinientes dentro del trámite de tutela Radicado primera instancia 683852042001-2023-00160.

De igual modo, se les corrió traslado del escrito tutelar a los accionados y vinculados para que ejercieran en debida forma su derecho de defensa y se requirió a las partes para que aportaran elementos de convicción.

### **IV. CONTESTACIÓN DE ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**1. El Juzgado Promiscuo Municipal De Landázuri** informó que, efectivamente, conoció en primera instancia de la acción de tutela promovida en contra del hoy accionante, así como también, del incidente de desacato derivado del incumplimiento de la orden de tutela.

Aludió que, durante el trámite de desacato, luego de requerirse en 2 oportunidades al actor para que informara del cumplimiento de la orden tutelar y frente al silencio evidenciado en este, mediante auto de fecha

17 de octubre de 2023 se declaró en desacato al señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS.

Indicó que, con posterioridad a la emisión de la sanción, el accionante remitió escrito donde aludía al cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, el mismo fue allegado de manera extemporánea. En este sentido, explicó que, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el mencionado escrito para la inaplicación de la sanción, lo consignado allí no satisface las órdenes dadas en sentencia de tutela, resaltando que, *“dicho documento no tiene nada que ver con la decisión del Juzgado Penal del Circuito, quienes deberían verificar con el expediente enviado, si este despacho realizó una valoración correcta o incorrecta a la hora de decretar el desacato y proferir las sanciones”*, asegurando que, en grado de consulta, sólo pueden ser tenidos en cuenta los argumentos y pruebas esgrimidas durante del trámite incidental.

Así mismo, afirmó que, a pesar de la extemporaneidad del memorial de cumplimiento, ello no habría variado de forma alguna la decisión de la consulta de desacato, toda vez que la orden de tutela no ha sido ejecutada de manera integral, sino, por el contrario, de forma incompleta.

**2. El Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra** expuso que dentro del presente asunto, el actor no acreditó la existencia de una causa que constituyera relevancia constitucional, por lo que, la misma debe declararse improcedente.

Por otra parte, mencionó que revisado el expediente allegado en grado de consulta, *“esta operadora de justicia no encontró prueba alguna que demostrara, aunque fuera sumariamente, el cumplimiento del fallo de tutela por parte del municipio de Landázuri, y es que, el Ente Territorial no aportó prueba*

*alguna ni dio contestación a los requerimientos previo e incidental que efectuó el antedicho Juzgado, como fue aceptado por el hoy accionante en el libelo de la causa que nos ocupa (...) el accionado municipio de Landázuri, representado legalmente por el señor alcalde Marlon Adrián Ballén Castellanos, omitió no sólo dar cumplimiento al fallo de tutela dentro del término que le fue concedido, sino que además omitió pronunciarse y aportar pruebas en sede de requerimiento previo y dentro del trámite incidental adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, culpa que en manera alguna puede ser trasladada a la suscrita Judicatura”.*

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente el presente trámite de tutela, por considerar que el asunto estudiado no reviste de relevancia constitucional.

**3. La Personería Municipal de Landázuri**, de manera somera, expuso que el accionante en ninguna oportunidad dio cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023, por lo que la privación de la libertad a la cual fue sancionado, es consecuencia de su omisión como Alcalde Municipal, de manera que considera que no existe lesión de derechos.

**4. La Policía del Municipio de Landázuri** refirió que el señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS dio cabal cumplimiento a la sanción de arresto por 3 días, allegando registros fotográficos de tal situación.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver el asunto planteado en consideración al artículo 37 del Decreto 2591 del 1991, que a la letra reza:

*“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*

En concordancia con el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, que hace referencia a las reglas de reparto:

*“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

## **2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela está concebida como un mecanismo **preferente y sumario** a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de Justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades públicas o de un particular.

Significa lo anterior que es presupuesto esencial, insustituible y necesario la afectación de uno o varios de tales derechos, que son precisamente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto no se halla presente.

3. Ahora bien, fruto del criterio constitucional de reconocer que todo operario jurídico puede incurrir, a la hora de la toma de decisiones judiciales, en equívocos, o resultar arbitraria su actuación, y con ello desconocer los derechos fundamentales de quienes acuden a la

administración de Justicia en procura de solucionar sus conflictos<sup>1</sup>; el artículo 86 de la Constitución Política posibilita la interposición del amparo constitucional para cuestionar las actuaciones de los funcionarios judiciales.

En todo caso, se ha puntualizado que frente a la **excepcional prosperidad de este sui generis recurso constitucional** deben agotarse ciertos requisitos de procedibilidad **que imponen al actor tanto su planteamiento, como su efectiva demostración**; existiendo unos de carácter general dirigidos a la interposición de la acción,<sup>2</sup> mientras que otros –los especiales- van encaminados a lograr su procedencia<sup>3</sup>; siendo éstos últimos denominados defectos que la misma doctrina ha consolidado como contrarios a la Carta Política.

4. Por otro lado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera igualmente reiterada, viene sosteniendo, como regla general, que:

*“...la acción de tutela deviene impropia cuando se alega el presunto quebrantamiento de algún derecho fundamental, cuyo restablecimiento era imperioso buscar al interior del proceso judicial, ordinario o especial, mediante los mecanismos allí dispuestos, mas no por la vía de la acción de tutela que, por su naturaleza residual y subsidiaria, no es constitutiva de una instancia adicional y menos puede utilizarse a manera de instrumento paralelo o alternativo desquiciador de los procedimientos ordinarios.”* <sup>4</sup>.

5. Pues bien, la Corte Constitucional ha delimitado el tema referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales;

---

<sup>1</sup> Sentencia T-343-10 Corte Constitucional.

<sup>2</sup> “... relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. ...” T-565<sup>a</sup>-10.

<sup>3</sup> “...se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución. ...” ibídem

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de julio del 2006, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

destacando, como se ha dicho, la existencia de unos requisitos de carácter general y otros de naturaleza especial, **que son absolutamente necesarios e indispensables a la hora de atacar esa clase de decisiones por la vía del amparo constitucional.**

En este orden de ideas, es importante resaltar que la tutela propuesta contra un proveído judicial ***deberá***, en primer lugar, superar todos y cada uno de los requisitos generales de procedibilidad y, solamente, si eso ocurre, podrá el Juez de tutela examinar la procedencia de alguna causal específica que pudiera dar lugar a un eventual amparo constitucional de los derechos fundamentales del actor; es decir, si no concurren los requisitos genéricos, por este solo hecho deberá declararse improcedente la acción constitucional propuesta contra una providencia judicial.

6. Bajo este panorama, tengamos presente que el Alto Tribunal Constitucional ha precisado sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales lo siguiente<sup>5</sup>:

*“En una consolidada línea jurisprudencial<sup>6</sup>, la Corte Constitucional ha establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-026 del 24 de enero del 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencias T-328/05, T-1226/04, T-853/03, T-420/03, T-1004/04, T-328/05, T-842/04, T-328/05, T-842/04, T-836/04, T-778/05, T-684/04, T-1069/03, T-803/04, T-685/03, T-1222704, entre otras.

*El primer antecedente que se encuentra en la jurisprudencia constitucional a propósito de la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales es la sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual fueron declarados inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedibilidad de la acción de tutela en contra de estas decisiones. En esta providencia la Corte señaló que en tales casos la procedibilidad de la acción de tutela se opondría a los principios constitucionales de autonomía de las diferentes jurisdicciones y, en consecuencia, generaría una lesión a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica.*

*No obstante, en esta sentencia se estableció la conducencia excepcional de la acción de tutela cuando el juez vulnerara derechos fundamentales<sup>7</sup>. En jurisprudencia posterior la Corte llenaría de contenido esta consideración, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder y a prosperar.*

*Esta Corporación ha instituido una línea jurisprudencial consolidada, en relación con las que ha denominado causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.<sup>8</sup>*

*Así, en diversos pronunciamientos la Corte ha planteado que **para que la tutela en contra de una decisión judicial sea procedente y, por ende, su conocimiento pueda ser avocado por el juez constitucional se debe verificar:***

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes**. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>9</sup>.*

---

<sup>7</sup> De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales.

<sup>8</sup> En Sentencia T-774/04 esta Corporación afirmó que este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad."

<sup>9</sup> Sentencia T-173/93.

- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>10</sup>.*
- c. *Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental<sup>11</sup>, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.*
- d. *Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor<sup>12</sup>.*
- e. *Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible<sup>13</sup>.*
- f. *Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela<sup>14</sup>. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto.)*

Y en la misma sentencia unificadora, el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional ha determinado como causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales las siguientes:

*“Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias<sup>15</sup>, a saber:*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>11</sup> Ver entre otras la Sentencia T-315/05.

<sup>12</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/00.

<sup>13</sup> Sentencia T-658/98.

<sup>14</sup> Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.

<sup>15</sup> Desarrollados *in extenso* en la sentencia C-590/05.

- a. *Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- d. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- e. *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*
- f. *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- g. *Violación directa de la Constitución.*

*De esta manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.” (Negrillas Fuera de Texto)*

7. Atendiendo la precedente ilustración y conforme a la dinámica aplicada en estos eventos, como lo es analizar inicialmente la concurrencia de cada una de las causales genéricas de procedibilidad, para después, entrar a estudiar la causal específica invocada, y ya, por último, proferir así la decisión correspondiente, encuentra la Sala que **el actor formula el amparo tutelar contra una providencia judicial, esto**

es, la decisión emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA en grado de consulta del incidente de desacato.

Así las cosas, dentro del plenario se evidencia que la decisión acusada de haber incurrido en una vía de hecho, fue adoptada en fecha 19 de octubre de 2023, de manera que ha transcurrido poco menos de un mes, tiempo que se considera completamente razonable y, en consecuencia, se cumple con la inmediatez.

En lo que respecta a la subsidiariedad, resulta evidente que el actor, no cuenta con medios ordinarios a ejecutar, dado que en contra de la decisión emitida en grado de consulta de desacato no proceden recursos ordinarios.

De igual modo, la cuestión que se discute, contrario a lo aducido por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, sí resulta de relevancia constitucional, toda vez que el accionante plantea la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la integridad física y vida, generadas, supuestamente, por no valorar la prueba que, según el actor, evidenciaba que le ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela, lo cual derivó en que se le sancionara con multa y arresto.

Así mismo, las irregularidades alegadas en el presente asunto tendrían un efecto determinante en el sentido de la decisión judicial controvertida en la presente actuación y, por ende, en los derechos fundamentales del actor.

8. En lo que atañe a los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela, resulta evidente, de las causales ya citadas, que la que opera en el asunto en cuestión, es el desconocimiento del precedente

jurisprudencial, en el entendido que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, debido a la falta de diligencia y cuidado por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI de remitir la totalidad de la actuación obrante dentro del incidente de desacato, omitió estudiar la eventualidad de dar aplicación a la Jurisprudencia Constitucional que habilita la posibilidad de dejar sin efectos las sanciones, aún después de emitida la respectiva providencia, cuando, inclusive, en grado de consulta se evidencie el cabal cumplimiento de la orden de tutela.

En efecto, como se indicó previamente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI, al momento de remitir el expediente al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA para dar curso a la consulta de la sanción de desacato, no envió a su superior funcional el memorial allegado, el 17 de octubre de 2023, por parte del señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS, en su calidad de Alcalde Municipal de Landázuri, en el que afirma haber cumplido con la orden de tutela, para cuyos afectos anexó los soportes que consideró pertinentes, por lo que dicho escrito no fue analizado en grado de consulta, a fin de verificar la existencia o no del desacato.

En este sentido, los accionados, desconocieron el precedente jurisprudencial instituido de forma reiterada y pacífica por la Corte Constitucional, que sobre dicho tópico precisó:

*“(...) La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos*

*fundamentales con ella protegidos.<sup>16</sup>” (Negrillas fuera de texto).*

Tal finalidad del incidente de desacato, fue reiterada en la providencia SU034 de 2018, en la que la Corte, precisó:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, **sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados**” (Negrillas fuera de texto).*

De lo anterior resulta claro que, con independencia del incumplimiento verificado al fallo de tutela, si dentro del incidente de desacato, incluso en sede de CONSULTA, se produce su obediencia, tal trámite cumpliría su propósito, esto es, persuadir al obligado de acatarlo con la amenaza de una sanción pecuniaria y privativa de la libertad, para que proceda en ese sentido, lo que, a su vez, permite concluir que la sanción que del desacato se deriva carecería de objeto, teniendo en cuenta que con el cumplimiento del fallo de tutela, se entienden satisfechos los derechos fundamentales del accionante.

En este sentido, el JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE LANDÁZURI se encontraba obligado a remitir a su superior funcional, esto es, al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, el

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia T-512/11

memorial allegado por el sancionado, mediante el cual alega haber cumplido con el fallo de tutela, a fin de que este último Despacho Judicial evaluara la procedencia o no de dejar sin efectos la sanción impuesta, previa verificación de los argumentos y pruebas esbozadas por el señor BALLÉN CASTELLANOS, frente a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 13 de septiembre de 2023.

9. Ahora bien, en la presente actuación se encuentra demostrado que ya se materializó una de las sanciones impuestas, por desacato, a MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS, en su calidad de Alcalde Municipal de Landázuri, esto es, el arresto por 3 días, quedando pendiente de ejecutar en su contra únicamente la multa de 5 SMLMV, de tal forma que, frente a la sanción privativa de la libertad, se configuró un Daño Consumado, lo cual torna en improcedente el presente amparo Constitucional en lo que a dicho tópico se refiere, siendo, por ende, inocua cualquier orden que se profiera en ese sentido.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2019 precisó:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>17</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>18</sup>:*

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: *“(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutoria de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>19</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>20</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria”.*

10. En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, ante la omisión, por parte de los Juzgados accionados, de estudiar la posibilidad de aplicar el aludido precedente jurisprudencial y, en consecuencia, se dejará **parcialmente sin efectos** lo actuado, en sede de consulta de desacato, dentro de la radicación 681903104001-2023-000153-00, desde la providencia emitida el 19 de octubre de 2023, inclusive, mediante la cual se confirmó la sanción de desacato impuesta al señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS, **pero únicamente en lo relacionado con la multa de 5 SMLMV**, para que, en su lugar, se efectúe la evaluación y análisis del aludido memorial allegado por el actor, a fin de determinar si resulta procedente o no dejar sin efectos dicha sanción.

\* \* \* \* \*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

*al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>20</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “*La acción de tutela no procederá: (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS, los cuales fueron vulnerados por parte de los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI y PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, acorde con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS LO ACTUADO**, en sede de consulta de desacato, ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, dentro de la radicación 681903104001-2023-000153-00, desde la providencia emitida el 19 de octubre de 2023, inclusive, mediante la cual se confirmó la sanción de desacato impuesta al señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS, **pero únicamente en lo relacionado con la multa de 5 SMLMV.**

**TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, rehaga la actuación que se dejó sin efectos, valorando el memorial allegado, el 17 de octubre de 2023, por parte del señor MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS, en su calidad de Alcalde Municipal de Landázuri, en el que afirma haber cumplido con la orden de tutela, a fin de determinar si resulta procedente o no dejar sin efectos la sanción de multa de 5 SMLMV que le fue impuesta por desacato.

**CUARTO: PREVENIR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI, al tenor de lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que tome todas las medidas que resulten necesarias

e idóneas con el fin de garantizar que los expedientes se envíen de forma completa y organizada al superior funcional y así evitar que, en ningún caso, vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a la presente tutela.

**QUINTO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por Daño Consumado, **exclusivamente respecto de la sanción de arresto por 3 días que le fue impuesta, por desacato, a MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS, en su calidad de Alcalde Municipal de Landázuri,** de conformidad con lo argumentado en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz, al tenor de lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991; y si la misma no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados:**



**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**



**MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA**

A.T. 2023-106  
MARLON ADRIÁN BALLÉN CASTELLANOS  
Tutela

**NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA**

**En Compensatorios**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonaira Farina Chaves Silva', is written over a light gray grid background.

**Jonaira Farina Chaves Silva**  
**Secretaria**